

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANYI TATIANA CARDOZO PUENTES
EJECUTADO : CHRISTIAN FERNANDO MINU GUTIERREZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00472 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderada judicial, por la señora **ANYI TATIANA CARDOZO PUENTES**, contra el señor **CHRISTIAN FERNANDO MINU GUTIERREZ**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

- 1. Que no acreditó el envió simultaneo de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado **CHRISTIAN FERNANDO MINU GUTIERREZ**, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2. Se debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3. De acuerdo al Acta de Conciliación No. 664070 SICAAC del 17 de abril de 2018, emitida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva (H,) se fijó una cuota alimentaria por la suma de \$250.000,00 a partir del mes de mayo de 2018, con incremento anual conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal Mensual, cuyo anualidades corresponde a los siguientes valores:

CUOTA ALIMENTARIA			
2018	5,90%	0	250.000
2019	6,00%	15.000	265.000
2020	6,00%	15.900	280.900
2021	3,50%	9.832	290.732
2022	10,07%	29.277	320.008
2023	16,00%	51.201	371.209

Por lo anterior, se tiene que los valores ejecutados en los ítems 49 al 59, no coinciden con la operación aritmética entre lo cancelado mensual por el demandado por la suma

de \$250.000 y el valor dejado de cancelar por aumento por la suma de \$121.209, toda vez que en dichos ítems ejecuta la suma mensual de \$141.209,47.

4º. Así mismo, debe allegar las pruebas correspondientes de los pagos recibidos por la parte demandante en la cuenta de ahorros de la Cooperativa Ultrahuilca No. 107242 a nombre de la señora EVELYN MELISSA MINU CARDOZO, tal como quedó establecido en el Acta de Conciliación No. 664070 del 17 de mes de abril de 2018, de conformidad a lo previsto el inciso 3 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

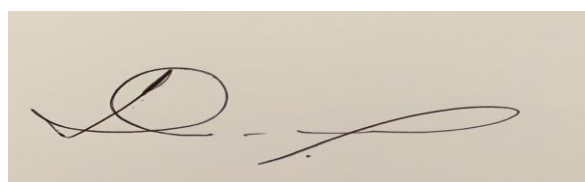
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, artículo 84 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 5 del artículo 6º y 8º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de Derecho **CESAR SANTIAGO ORTEGA FIERRO**, identificado con C.C No 1.193.071.311, de Neiva Huila, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para representar los intereses jurídicos de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

TERCERO. ACEPTAR la sustitución de poder que se le hace a la estudiante de derecho **ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO**, identificada con la C.C. No. 1.010.157.392, adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

